

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: **110014003024 2022-00084 00**

Accionante: Mónica Mileidy Aristizábal.

Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

Derecho Involucrado: Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Mónica Mileidy Aristizábal interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Comentó que en varias oportunidades ha acudido a la oficina principal de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, solicitando mediante derecho de petición la prescripción de los comparendos sin fuerza ejecutoria

y caducidad ya que han transcurrido más de cinco (5) años como lo ordena el Estatuto Tributario.

2.2. Indicó que depende de su licencia para poder laborar (derecho al trabajo) puesto que del sistema deben ser descargados los comparendos prescritos, que la entidad debió depurar del sistema y no incorporarlos.

2.3. Arguyó que la Ley 769 de 2002 en su artículo 159, ordena que las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y bajo la gravedad del juramento sostuvo que a su domicilio y/o residencia nunca ha llegado notificación alguna que informe cobros coactivos o mandamientos de pago, lo cual aplica para prescripción de la que habla el artículo 818 del Estatuto Tributario.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenándole a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C declare la prescripción de los comparendos prescritos dentro del radicado N° 20216122257462, por actuar de mala fe la entidad accionada.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 28 de febrero hogano, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. Concesión RUNT S.A. indicó que sólo tiene a su cargo la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o Nit según el caso y, por ello, los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033, que administran en la actualidad al ser un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito.

Por tanto, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

3.3. La **Secretaría Distrital de Movilidad** argumentó que la acción constitucional de tutela se torna improcedente, por la omisión o el no uso

de su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos legalmente establecidos, porque a pesar que a la parte accionante le fue notificada en debida forma la orden de comparendo impuesta, para que acudiera ante la autoridad de tránsito y contara con la posibilidad de discutir su responsabilidad por la presunta infracción a varias normas de tránsito, no ha acudido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar los actos administrativos, siendo este el escenario natural para interponer las excepciones de prescripción contra la resolución mediante la cual fue declarada contraventora de las normas de tránsito e inicia el cobro coactivo, por lo que la acción de tutela no fue consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos, ni para crear instancias adicionales.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si es la acción constitucional de tutela, el medio idóneo para garantizar las pretensiones que reclama el tutelante.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, que por acción u omisión vulnere derechos fundamentales, y contra los particulares en los casos que determina la ley. A su vez, tanto las personas naturales como las jurídicas en casos especiales están legitimadas para solicitar el amparo constitucional por sí o por interpuesta persona.

(...) la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”

Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo

para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.

3. Caso concreto.

La censora invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que se declare la prescripción de los comparendos prescritos dentro del radicado N°. 20216122257462, por actuar de mala fe de la entidad accionada.

Sin necesidad de evaluar lo pretendido en esta acción constitucional, encuentra el Despacho que la protección invocada es improcedente, habida cuenta que la tutela no se erige como un mecanismo idóneo para declarar la prescripción de los comparendos impuestos por violación a las normas de tránsito, cuando esta sanción es el resultado de una decisión adoptada en el marco de un proceso tramitado con pleno respeto al derecho del debido proceso de quienes intervienen en él.

En este caso, arguye la accionante que elevó petición solicitando la prescripción de los comparendos impuestos, por haber transcurrido más de cinco años de su aplicación y además bajo la gravedad de juramento mencionó que nunca fue notificada de los cobros coactivos o mandamientos de pago.

Una vez estudiada la acción constitucional, se echó de menos la petición elevada ante la querellada, pues, lo aportado fue la copia de respuesta brindada por la Secretaría de Movilidad fechada 30 de diciembre de 2021, razón por la que se requirió a la promotora mediante auto adiado 4 de febrero de los corrientes para que allegara el precitado documento, sin que a la fecha de emisión de esta sentencia hubiere dado cumplimiento a lo ordenado.

Con fundamento en lo mencionado, difícil resulta para el juez constitucional analizar que la respuesta brindada por la entidad querellada no fue de **fondo, clara o congruente** con lo solicitado, habida cuenta que no hay certeza de la fecha en que fue presentada la solicitud y mucho menos, de lo petitionado o pretendido con ésta suplica, máxime si se tiene en cuenta que la Secretaría de Movilidad refiere en el encabezado de la contestación, lo siguiente:

Exaltando su interés en aclarar sus obligaciones con la Secretaría Distrital de Movilidad, referente a su petición, la Dirección de Gestión de Cobro, de manera atenta procede a responder su solicitud, informando a continuación la normatividad aplicable a los procesos de jurisdicción coactiva en materia de prescripción, además de los presupuestos tácticos que para el particular registra:

¹ C.C. T – 061 de 2013, T – 269 de, T – 313 de 2011, Reiteración 051/2016.

Aunado a lo anterior, la entidad le informa a la accionante que el acuerdo de pago No 2863466 de 30 de julio de 2014, no adolece de ningún fenómeno prescriptivo, al encontrarse en términos de ejecución de conformidad al término de incumplimiento y última cuota pactada.

ACUERDO DE PAGO	FECHA DEL ACUERDO DE PAGO	ULTIMA CUOTA PACTADA	FECHA EJECUTORIA DE INCUMPLIMIENTO
2863466	07/30/2014	02/01/2017	12/17/2018

De otra parte, la censurada aportó con la contestación de la acción de tutela, copia de la notificación personal del mandamiento de pago efectuada a nombre de la tutelante, lo que descarta lo narrado por esta.

NRO MANDAMIENTO	FECHA MANDAMIENTO
160896	01/16/2014

Para los efectos legales se hace entrega de la(s) copia(s) de lo(s) mandamiento(s) de pago y se advierte que dispone de 15 días siguientes a esa notificación para que cancele el total de la obligación o presente excepciones según lo consagrado en el artículo 830 del estatuto tributario.

EL NOTIFICADOR	EL NOTIFICADO
firma: <u>[Firma]</u>	firma: <u>[Firma]</u>
nombre: <u>Alan Tambo</u>	nombre: <u>Monica Aristizabal</u>
cargo: <u>Contratista</u>	identificacion: <u>1045017386</u>
cc. no: <u>Colaborar</u>	direccion: <u>Krr 72 A # 56 A 08 sur</u>
	telefono: <u>3185803462</u>

16 de 28 correo electrónico: macrojohn@gmail.com

Por tanto, debe tener en cuenta la censora, que el resguardo constitucional fue diseñado, como herramienta residual que busca la protección inmediata y efectiva de un derecho fundamental vulnerado, ante la ausencia de mecanismos judiciales que protejan y amparen derechos amenazados siempre y cuando converjan requisitos de inmediatez y subsidiaridad.

Entonces, si la pretensora considera que las decisiones de la accionada afectan algún derecho por la imposición de las multas, debe agotar en debida forma todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente y que tenga a su alcance.

Con fundamento en lo señalado anteriormente, este estrado judicial encuentra que el procedimiento realizado hasta la fecha por la entidad distrital accionada, son proporcionales y ajustados a las normas administrativas presentes, por lo que se deja por sentado la inexistencia de

la vulneración de petición, conclusión a la que llega el Despacho al revisar las pruebas allegadas.

Conforme a lo anterior, el Despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela por no estar presente el principio de subsidiariedad que debe venir con ella.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo al derecho fundamental reclamado por Mónica Mileidy Aristizábal, contra la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.
Juez

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fc149659e84f1e386d11f224c44867db8ff206d73628c83c6af0767e794031**

Documento generado en 09/02/2022 11:03:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>